

E12
16³⁰
72



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 MAY 2015	
Recibido.....	16 ³⁰Ms.
Exp. N°.....	30138.....ME...F.V.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY.

CODIGO PROCESAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**TÍTULO I
JURISDICCION ESPECIALIZADA**

**CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- DERECHO A OPINAR Y SER OIDO. Los niños, niñas y adolescentes -en adelante NNyA- tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a recibir toda la información necesaria y oportuna en los asuntos que le conciernan, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 2.- ORALIDAD. Las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes, en especial del defensor del niño, de acuerdo a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.

ARTÍCULO 3.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. Las disposiciones contenidas en la presente ley deben interpretarse en favor del interés superior del niño y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Constitución de la Provincia, Ley Nacional 26061 y Ley Provincial 12967.





La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE INTERPRETACION. Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal: la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

ARTÍCULO 5.- EDAD DEL Niño, Niña y Adolescente. La edad del NNYA se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un (1) médico forense o por dos (2) médicos en ejercicio de su profesión. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenada la pericia.

En caso de duda se estará por la minoridad de edad del NNYA y se comunicara a la Dirección General de Niñez Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 6.- IMPOSICION DE MEDIDAS. La imposición de cualquiera de las medidas previstas en esta Ley, requerirá la convicción sobre la existencia de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza no sólo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad del niño en los mismos, siempre que no concurra alguna eximente.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS Y GARANTIAS. El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a:

- a) Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor;
- b) No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;
- c) Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así





como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa;

- d) Que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad;
- e) Comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación;
- f) Que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad.
- g) Que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIONES. El padre, madre o representante legal, serán notificados inmediatamente de toda decisión que afecte al niño, excepto que el interés superior del éste indique lo contrario. Además será notificado también el abogado del niño, el que él hubiere nombrado o el defensor de NNyA del SPPDP que estuviera entendiendo en el caso.

ARTÍCULO 9.- ALOJAMIENTO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL. La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.

ARTÍCULO 10.- NORMATIVA SUPLETORIA. Es de aplicación supletoria a la presente normativa, el ordenamiento procesal penal vigente en la provincia, Ley 12.734, en todo lo que no esté específicamente reglamentado en esta ley, en la medida que aquella legislación procesal no contradiga o entre en conflicto con los principios y bases fundamentales del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los NNyA consagrados en este código.





TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FUERO PENAL DE LA NIÑEZ

CAPÍTULO I SUJETO TITULAR DE LA RELACION PROCESAL

ARTICULO 11.- SUJETO TITULAR. El sujeto titular de la relación procesal es la persona menor de edad, entre 16 y 18 años, estén o no emancipados, a los que se les imputen hechos sancionados por la ley penal, siendo estos de acción pública y estén reprimidos con pena privativa de libertad superior a dos años.

En caso de duda sobre la edad de una persona, a quien se presume menor de edad, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

ARTICULO 12.- INIMPUTABILIDAD POR SU EDAD. Cuando a un NNyA no punible, menor de 16 años, se le imputare un delito, aunque hubiere otros imputados, deberá darse intervención directa a la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez Adolescencia y Familia o la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, sin dejar constancia judicial ni antecedentes respecto del niño.

ARTÍCULO 13.- PARTES ESENCIALES. Son partes en el proceso penal el niño, niña o adolescentes que se le atribuye el delito, su defensor y el fiscal; siendo la ausencia del NNyA o de su defensor causal de nulidad de lo actuado.

Los padres, tutores o responsables del niño, niña o adolescente tendrán derecho a acceder a la causa, sin que por esto sean considerados parte, salvo pedido expreso de éste y su defensor.

CAPITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 14.- FUERO DE LA NIÑEZ. El Fuero Penal de la Niñez estará integrado por:

- a) Colegios de Primera Instancia de la Niñez





- b) Cámaras de Apelación Penal de la Niñez
- c) Fiscales de Niñez, miembros del Ministerio Público de la Acusación
- d) Defensores de los NNyA, miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal

ARTICULO 15.- COLEGIOS DE JUECES. Confórmense 2 (dos) Colegios de Jueces de Primera Instancia en la provincia: un Colegio de Jueces del Sur (Circunscripciones de Rosario y Venado Tuerto) y un colegio de Jueces del Norte (Circunscripciones de Santa Fe, Rafaela y Reconquista), integrados por jueces especializados en el área de la niñez; y 2 (dos) Cámaras de Apelación en lo Penal de la Niñez en los mismos asientos antes mencionados.

ARTICULO 16.- COMPETENCIA MATERIAL. Los órganos judiciales de aplicación de este código, en el ámbito de sus respectivas competencias en cada circunscripción, serán los juzgados de garantías en lo penal para los NNyA, del plenario en lo Penal para los NNyA, los juzgados de ejecución penal para NNyA y las cámaras de apelación en lo penal para los NNyA.

ARTICULO 17.- JUZGADOS DE GARANTIAS. Los juzgados de garantías en lo Penal para los NNyA, serán competentes en cada circunscripción judicial para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal de los NNyA, en relación a los delitos atribuidos a los mismos.

ARTICULO 18.- JUZGADOS DEL PLENARIO. Los juzgados del plenario en lo Penal para los NNyA, serán competentes en cada circunscripción judicial para la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y la aplicación o no de medida.

ARTICULO 19.- JUZGADOS DE EJECUCION. Los juzgados de Ejecución penal para NNyA serán competentes en cada circunscripción Judicial para el control de las medidas aplicadas al sujeto titular de la relación procesal.

ARTICULO 20.- JUECES COMUNALES. Solamente cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal de NNyA, los jueces comunales serán competentes para controlar las diligencias de la investigación penal preparatoria que no admitan demora, según las disposiciones de éste código.





ARTICULO 21.- CAMARAS DE APELACION DE LA NIÑEZ. Las Cámaras de Apelación en lo Penal de la Niñez, serán competentes en materia de recursos deducidos ante decisiones tomadas por los juzgados de garantías, del plenario y de ejecución penal para NNyA.

ARTICULO 22.- EQUIPOS TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS. Integraran los colegios de primera instancia equipos técnicos interdisciplinarios especializados en materia penal de NNyA.

Estarán integrados por profesionales de la medicina, de la psicología, del trabajo social u otras especialidades que se consideren con incumbencia en la materia y serán competentes para la elaboración de los informes y dictámenes que les deberán ser requeridos en todos los casos por los organismos que integran el fuero penal de NNyA. Los equipos técnicos interdisciplinarios dependerán de los juzgados de garantías, del Plenario, de ejecución penal de NNyA y de las cámaras de la niñez en cada circunscripción judicial y en cada etapa del proceso, respectivamente.

ARTÍCULO 23.- FUNCIONES. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Promover acciones destinadas a la inclusión y la reinserción social del NNyA y al fortalecimiento del grupo familiar, favoreciendo, en el caso de ser necesario, el acceso a programas específicos de restitución de derechos.
- b) Promover el acceso a la educación atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, fortaleciendo los valores de solidaridad y el respeto por los derechos humanos.
- c) Hacer diligencias en el sentido de la profesionalización del NNyA y de su inserción en el mercado de trabajo.
- d) Todas aquellas acciones que tiendan a posibilitar la construcción con el NNyA de un proyecto de vida digno.
- e) Presentar al Juez o Tribunal, un informe del caso.
- f) Controlar la actuación de las partes en protección del interés superior del NNyA.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA, CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN





ARTÍCULO 24.- COMPETENCIA POR TURNO. Será competente el juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo, aunque el NNyA se encontrare en estado de abandono. Si el lugar de la comisión del hecho fuere desconocido o dudoso, el juez que hubiere prevenido la causa.

ARTÍCULO 25.- TRIBUNAL COMPETENTE. Si dos jueces se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelación con competencia en NNyA.

ARTÍCULO 26.- PLURALIDAD DE CAUSAS. En caso de pluralidad de causas, proceda o no la acumulación de las mismas, deberá unificarse la medida tutelar. Este principio rige aunque se trate de causas radicadas en diferentes jurisdicciones.

Si un NNyA punible se encontrare bajo dos o más jurisdicciones, procederá la unificación luego de culminada la actividad penal del juez natural.

ARTÍCULO 27.- UNIFICACION. En caso de pluralidad de causas, deberán tramitarse ante un mismo juez, cuando:

- 1) a una persona se le imputare más de un delito, aunque hubiere otros imputados;
- 2) los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varios NNyA reunidos en distintos lugares y tiempos mediando acuerdo entre ellos;
- 3) un delito se cometió para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar a alguien su provecho o impunidad.-

ARTÍCULO 28.- JUEZ COMPETENTE. Juez competente y procedencia de acumulación:

- En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 27 inc. 1), el juez que previno aunque hubiere otros imputados y procede la acumulación
- En los casos de la conexidad objetiva previstos en el Artículo 27, inc. 2) y 3): a) el juez de la causa del delito más grave; b) si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el juez de la causa más antigua; c) si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto, el que haya prevenido.





Si coincidieren conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva e interviene el juez que previno. En cualquiera de los supuestos procede la acumulación.

Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia será la Cámara de Apelación en lo Penal, tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia, así como también el interés superior del NNyA.

ARTÍCULO 29.- OPORTUNIDAD DE LA ACUMULACION. La acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad del NNyA.

ARTICULO 30.- Producida la conexión una vez dictada y firme la sentencia declarativa de responsabilidad, es competente el juez de la nueva causa, debiendo cesar la intervención del juez de la anterior, remitiéndose la causa a fin de unificar la medida tutelar aunque no proceda la acumulación.

CAPÍTULO IV RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 31.- RECUSACION. No se admitirá la recusación sin la expresión de causa en materia de niñez.

Sólo podrán recusarse y ser recusados por las causales y en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO V ACUSACION Y DEFENSA PENAL DE LOS NnyA

ARTICULO 32.- FISCAL. El Fiscal de la Niñez es el titular de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado de Garantías para NNyA y actuará en la etapa del Plenario. El Fiscal de la Niñez dirigirá a los Organismos de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva.





ARTÍCULO 33.- QUERELLANTE. En ningún caso se admitirá la acción como querellante. Tampoco la acción civil por daños y perjuicios, pero ésta podrá efectivizarse de acuerdo con los preceptos del código civil ante la jurisdicción que corresponda.

ARTICULO 34.- DEFENSOR DEL NIÑO. El Defensor del NNyA estará presente desde el inicio de la investigación, sea que esta se inicie con una denuncia, de oficio o con un arresto sin orden en los casos previsto por esta ley. El investigado deberá tener defensor letrado que lo acompañe en todo los actos de importancia procesal, de lo contrario el acto será objeto de invalidación.

Tendrá derecho a elegir como Defensor a un abogado de la matrícula o será un miembro del Servicio Publico Provincial de Defensa Penal.

Hasta que se produzca la designación definitiva, el Defensor público de niños asumirá la defensa no solamente en las contiendas judiciales sino también en las actuaciones ante el Organismo de Investigación y la Policía en función judicial. Debera tomar conocimiento personal y directo de su defendido, debiendo concurrir al lugar donde se encuentre alojado.

TITULO III

Del Proceso penal

SECCION I

De la Aplicación de la ley 12.734

ARTÍCULO 35.- APLICACIÓN DE LA LEY 12.734. Todo lo que no esté regulado por el presente Código será regido por la Ley 12.734, con la aplicación de los principios en relación a los NNyA como se señala en el Titulo I.

En particular, sobre lo concerniente a medios probatorios será de aplicación la legislación procesal penal mencionada, para lo cual el





Juez de Garantías de la Niñez estará investido de las facultades conferidas por aquella legislación al Juez de IPP.-

SECCION II De la Investigación Penal Preparatoria

CAPITULO I Introducción

ARTÍCULO 36.- INICIACION. La investigación penal preparatoria puede ser iniciada por el Fiscal de la Niñez de oficio o en virtud de una denuncia penal.

ARTÍCULO 37.- IMPULSO DE LA INVESTIGACION PENAL. La investigación será llevada adelante por el Fiscal de la Niñez en los términos y con los alcances de la legislación procesal penal vigente con la colaboración de la Policía Judicial.-

A los fines de la investigación penal preparatoria, el Fiscal de la Niñez estará investido de las facultades que el ordenamiento procesal penal vigente acuerda a los Fiscales del MPA.

ARTÍCULO 38.- DECLARACION DEL NNyA. Durante la investigación penal preparatoria, el NNyA imputado tendrá derecho a declarar ante el Fiscal de la Niñez, contando para ello, bajo pena de nulidad, con la presencia de su abogado defensor y/o Defensor de NNyA.

El NNyA y su defensa podrán solicitar que la declaración se reciba en presencia del Juez de Garantías de la Niñez.

En ningún caso el NNyA será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales, judiciales o administrativas acerca de su participación en los hechos investigados, ni se dejará constancia alguna de manifestaciones sean espontáneas o requeridas por esas autoridades.

El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad absoluta de lo actuado.

ARTÍCULO 39.- PLAZO. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en un plazo de hasta dos (2) meses a contar desde su inicio. El Fiscal de Niñez podrá solicitar prórroga del plazo al Juez de Garantías de la Niñez, el que podrá acordarla hasta por cuatro (4) mes más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.





El proceso penal, desde la primera actuación producida hasta el dictado de sentencia de responsabilidad penal, tendrá un plazo máximo de duración de un (1) año y, en los supuestos de flagrancia, este plazo se reduce a la mitad. Cumplido el plazo fijado de duración máxima para cada proceso, queda extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 40.- ELEVACION A JUICIO. Cuando el Fiscal de la Niñez estime que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra merito suficiente, formulará la elevación a juicio de la causa.

El requerimiento se formulará por escrito y deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del NNyA imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición sucinta de los motivos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse.

La defensa técnica del NNyA podrá oponerse a dicho requerimiento en el término de tres días, prorrogables por otro tanto, de notificado el mismo con copias simple de dicha requisitoria fiscal.

En ese caso la causa será elevada al Juez de Garantías de la Niñez para su resolución, siguiendo luego los pasos previstos en la legislación procesal vigente en la provincia.

ARTÍCULO 41.- ARCHIVO. Cuando el Fiscal de la Niñez estimare que no existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, requerirá que se dicte el archivo de las actuaciones, en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente.

ARTÍCULO 42.- NORMATIVA SUPLETORIA. Se aplicaran concordante y supletoriamente las normas de la ley 12.734 siempre que no se contraríen los principios de la presente ley en relación a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II Denuncia

ARTÍCULO 43.- FACULTAD DE DENUNCIAR. Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Fiscal de la Niñez, la Policía o el Organismo de Investigación. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de Instar.





ARTÍCULO 44.- DENUNCIA OBLIGATORIA. Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;
- b) Los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal o psicológica de las personas.

ARTÍCULO 45.- FORMA. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo. La denuncia escrita será ratificada por el denunciante ante quien la reciba, salvo que lleve patrocinio letrado. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente.

ARTÍCULO 46.- CONTENIDO. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible:

- 1) Una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;
- 2) La individualización y titularidad de los bienes dañados, los alcances del daño, los seguros de daños u otros que cuente y toda otra circunstancia relacionada con el hecho;
- 3) Los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;
- 4) La calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho, si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.

Cuando la denuncia escrita fuese ratificada por el denunciante, se completará el contenido faltante.

ARTÍCULO 47.- COPIA O CERTIFICACIÓN. Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara y en el mismo acto, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado, si existe seguro de responsabilidad de cualquier naturaleza sobre lo denunciado y toda otra circunstancia que se considerasen de utilidad.

CAPÍTULO III Actos de la Policía





ARTÍCULO 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir denuncias;
- 2) Requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
- 3) Realizar los actos que le encomendara el Fiscal;
- 4) Aprender a las personas NNyA, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal de la Niñez. En todos los casos deberá poner a los mismos a disposición de Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;
- 5) Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;
- 6) Poner en conocimiento del Fiscal de la Niñez las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida o de la prueba, la misma, excepcionalmente, se realizará con intervención del Juez Comunal o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, utilizando también medios filmográficos o fotográficos o colectando otros elementos corroborantes de la actuación, labrándose el acta en el lugar donde se realiza la diligencia;
- 7) Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;
- 8) Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Juez;





9) Impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

10) Identificar al NNyA imputado;

11) Informar al NNyA imputado inmediatamente de que fuera citado o aprehendido que cuenta con los derechos establecidos en el artículo 7 y concordantes de este Código, cumplimentando todos los requisitos determinados.

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega;

12) Cumplimentar lo necesario para que el menor de edad imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo;

ARTÍCULO 49.- SUBORDINACIÓN. Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público de la Acusación, en lo que se refiere a dicha función. Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 50.- PODER DISCIPLINARIO. Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público de la Acusación solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos. Los Jueces competentes tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

CAPITULO IV

De la restricción de la libertad sin orden

ARTÍCULO 51.- APREHENSION SIN ORDEN. La aprehensión de un NNyA sin orden judicial solo procederá excepcionalmente en los siguientes casos:

a) Cuando fuere sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito y sancionado con una pena máxima privativa de libertad mayor a diez años, y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o





para asegurar su comparecencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del NNyA.

b) Cuando hubiere fugado, estando legalmente detenido.

La aprehensión del NNyA tendrá lugar al sólo efecto de conducir en forma inmediata y continua al acto de aprehensión al NNyA ante el Fiscal de Niñez para que resuelva sobre su situación. Si resultare imposible efectuar este traslado con la inmediatez requerida, el NNyA deberá permanecer a cargo de la Dirección Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, hasta tanto pueda ser trasladado, sin superarse en ningún caso el plazo máximo de 12 (doce) horas desde la aprehensión.

Inmediatamente ocurridas estas situaciones se deberá dar participación al Defensor de NNyA de oficio, hasta tanto el NNyA o sus padres o tutores designen uno.

ARTÍCULO 52.- SOLICITUD DEL FISCAL. El Juez librará orden de detención para que el NNyA sea llevado ante el Fiscal de la Niñez cuando este funcionario así se lo solicitare ante la incomparecencia injustificada o, en casos excepcionales, cuando existe peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

ARTÍCULO 53.- INFORMACION. El NNyA y sus progenitores o responsables deberán ser informados sin demora de las causas de su detención y de sus derechos y garantías, en especial, del derecho a una defensa técnica desde el primer acto de la persecución penal, bajo pena de nulidad de todo lo actuado a su respecto. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al responsable de las sanciones que correspondieren.

ARTICULO 54.- PLAZO DE DECISION DEL A MEDIDA. El Fiscal de la Niñez, en el plazo máximo perentorio de 12 (doce) horas desde que el NNyA es puesto a su disposición, deberá decidir respecto a su situación, sea disponiendo su entrega inmediata a sus progenitores o responsables, sea solicitando una medida cautelar concreta al Juez de Garantías de la Niñez. En este caso, el Juez deberá resolver sobre la situación del NNyA y la medida solicitada en el plazo perentorio de 12 (doce) horas, en audiencia con el NNyA y su defensor, sus progenitores o responsables en caso de ser solicitado por éstos, y el Fiscal de la Niñez.

La medida podrá ser apelada por las partes.





ARTÍCULO 55.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA. DERECHOS. La Policía, el Organismo de Investigación o el Fiscal al momento de la aprehensión deberán informar al NNyA, por acta, previo cualquier otro acto o se invalidará, el o los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídica penal que provisionalmente corresponda; y los derechos que este Código le acuerda:

- 1) A nombrar abogado de la matrícula para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica pública;
- 2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o de realizar cualquier acto que requiera su presencia;
- 3) Abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal de la Niñez con la intervención de su Defensor NNyA;
- 4) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad y participar en su producción;
- 5) A ser examinado por parte del médico oficial o de servicios de salud en aquellos lugares en que no se disponga. La violación de un derecho o garantía hace inválido el acto, que no podrá hacerse valer en el juicio en perjuicio del NNyA imputado. Estas invalidaciones serán declarables de oficio o a petición de parte.

Asimismo, la Policía o el Organismo de Investigación deberán dar aviso fehaciente dentro de una hora a los padres, tutores o responsables del NNyA, al Ministerio Público Fiscal y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre o el sitio donde será conducido, el que deberá ser siempre especializado.

ARTÍCULO 56.- PROHIBICION DE INCOMUNICACION. Se prohíbe toda forma de incomunicación de NNyA. Igualmente disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan intervención en él. En cualquier instancia de la Investigación o del proceso podrá plantearse una denuncia de hábeas corpus, sin perjuicio de procederse de oficio y con el procedimiento que establece el Código Procesal Penal de Santa Fe.

CAPÍTULO V





Procedimiento de intervención de víctimas y damnificados

ARTÍCULO 57.- INTERVENCIÓN. Quien se pretendiera víctima o damnificado por un delito de acción pública o sus herederos forzosos, podrá intervenir en el proceso en tal condición, en la forma especial que este Código establece.

La víctima o damnificado no será parte en el proceso penal, pero podrá colaborar con el Fiscal de la Niñez en la investigación del delito. No obstante no revestirá la calidad de querellante.

ARTÍCULO 58.- FORMALIDADES. Las víctimas o damnificados podrán instar su participación en el procedimiento. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial o, en su caso, con patrocinio letrado. El escrito, deberá contener:

- 1) Nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- 2) Una relación sucinta del hecho;
- 3) Nombre y apellido del o de los imputados si los conociera;
- 4) La petición de ser tenido como víctima o damnificado y la firma.

La participación de la víctima o damnificado será admitida a partir de iniciada la Investigación Penal Preparatoria y hasta el auto de apertura a juicio. La petición será presentada ante el Fiscal de la Niñez interviniente. Si éste rechazara la instancia, podrá ocurrirse por escrito ante el Fiscal General en queja, quien resolverá fundadamente, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 59.- FACULTADES Y DEBERES. La víctima o el damnificado no serán parte en el procedimiento penal pero podrán colaborar con el Fiscal de la Niñez en la investigación penal preparatoria y en su caso en el Plenario, para acreditar el hecho afirmado como delictuoso, la responsabilidad penal del NNyA Imputado y la extensión del daño causado, en la forma que dispone este Código. Podrán elevar al Fiscal de la Niñez un proyecto de diligencias u actividades, con las formalidades exigidas en este Código, o en su defecto, la manifestación expresa de que desiste de su intervención como víctima o damnificado. A tales fines, recibirá a su solicitud, toda la información sobre la tarea cumplida durante la Investigación Penal Preparatoria. La intervención como víctima o damnificado no los exime del deber de declarar como testigo.





ARTÍCULO 60.- DESISTIMIENTO. La víctima o el damnificado podrán desistir de su intervención en cualquier estado del procedimiento, haciéndolo saber por escrito al Fiscal interviniente, en la forma y casos previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia, ley 12.734.

CAPÍTULO VI

Fin de la investigación penal preparatoria

ARTÍCULO 61.- REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO. Si de la investigación penal preparatoria surge que existió delito y que el NNyA es autor o participe en el mismo, el Fiscal de la Niñez elevará al Juez de Garantías la requisitoria de elevación a juicio.

ARTÍCULO 62.- CONTINUACIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. El Fiscal de la Niñez podrá solicitar la continuación de la restricción de libertad del NNyA, dándose los supuestos de este código, hasta la audiencia preliminar.

SECCION II

Procedimiento Intermedio

CAPITULO I

Audiencia Preliminar

ARTÍCULO 63.- CITACIÓN PREVIA A LA AUDIENCIA. Presentada por escrito la acusación en la requisitoria de elevación a juicio del Fiscal de la Niñez, el Juez de Garantías:

- 1) La notificará dentro de un plazo de 2 (dos) días al NNyA imputado y a su defensor. Si el menor de edad imputado estuviese privado de libertad, el plazo se reducirá a 24 (veinticuatro) horas. En ambos casos pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlos en el plazo común de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la notificación.
- 2) Se convocará a las partes y al equipo interdisciplinario a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo de 10 (diez) días.





3) Se notificará a la víctima y al damnificado, a los fines de verificar el contenido de autos y proponer al Fiscal de la Niñez lo que fuere de interés, con arreglo al procedimiento de intervención de aquéllos en este Código.

ARTÍCULO 64.- FACULTADES DE LAS PARTES. Dentro de las 72 (setenta y dos) horas de notificada la audiencia prevista en el artículo anterior, las partes por escrito, podrán:

- 1) Solicitar las invalidaciones que estimen procedentes;
- 2) Oponer las excepciones;
- 3) Ofrecer las pruebas;
- 4) Solicitar el sobreseimiento;
- 5) Objetar las solicitudes de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o sustanciales;
- 6) Proponer la aplicación de un principio de oportunidad;
- 7) Solicitar la suspensión de juicio a prueba;
- 8) Solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar;
- 9) Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo establecido en el siguiente artículo de este Código;
- 10) Proponer la aplicación de un procedimiento abreviado;
- 11) Proponer la mediación;
- 12) Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio.

La presentación que se efectúe será puesta en conocimiento de la otra parte, en un plazo común no mayor de setenta y dos horas.

ARTICULO 65.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba cuando por la excepcional complejidad del asunto existiere la probabilidad de que el testigo olvidara circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido o se dificultara la conservación de la prueba.

La diligencia será documentada según las previsiones establecidas para los actos irreproducibles.

ARTÍCULO 66.- AUDIENCIA PRELIMINAR. En la audiencia preliminar todas las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que fueron ofrecidos y pretenden sean convocados a la audiencia del Plenario, con indicación del nombre, profesión y domicilio. Acompañarán igualmente, los documentos de que piensan servirse o indicarán donde se encuentran.





ARTÍCULO 67.- INTERVINIENTES. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del Juez de Garantías, del NNYA Imputado, su Defensor, del Fiscal de la Niñez, y demás personas que estén autorizadas, fundadamente, por el Juez de Garantías.

La presencia del Juez, del Fiscal de la Niñez, del Defensor del NNYA imputado y de éste, constituye requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia de la víctima o del damnificado, debidamente notificados, implica abandono de la intervención penal por su parte.

ARTÍCULO 68.- DESARROLLO. La audiencia preliminar se llevará a cabo oralmente y a puertas cerradas, y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. De ella participarán el NNYA imputado, su Defensor de NNYA, el Fiscal y la víctima o el damnificado.

Se producirá la prueba ofrecida y admitida para esta audiencia preliminar, incorporándose la que, en su caso, se hubiese diligenciado. El equipo interdisciplinario expondrá sobre su intervención previa, en la forma que el Juez y las partes acuerden. Deberá intervenir en la declaración que preste todo NNYA, determinando la modalidad conforme se reglamente.

El Juez de Garantías convocará al Fiscal de la Niñez y al Defensor de NNYA, en ese orden, para alegar en forma verbal sobre la prueba de esta audiencia. El Juez de Garantías no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias de la etapa del Plenario.

El Juez de Garantías podrá instar a que aquellas pruebas que sean irrefutables, sean aceptadas por las partes, a los efectos que no sean materia de debate en la etapa siguiente. Igualmente, podrá provocar acuerdo de las partes respecto de hechos que considere comprobados con notoriedad.

Terminada la audiencia preliminar, el Secretario labrará un acta de lo actuado, en la que deberá constar una síntesis de la misma y será rubricada por todas las partes intervinientes, con entrega de copias. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

ARTÍCULO 69.- RESOLUCIÓN. Dentro de las dos (2) horas, prorrogables por dos (2) horas por la complejidad de las pruebas aportadas, el Juez de Garantías resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:





- 1) Admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal de la Niñez y ordenará, de corresponder, la apertura del Plenario;
 - 2) Ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
 - 3) Resolverá las excepciones planteadas;
 - 4) Sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
 - 5) Suspenderá el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
 - 6) Ratificará, revocará, sustituirá o morigerará medidas cautelares;
 - 7) Aprobará los acuerdos a los que hubieren llegado las partes y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
 - 8) Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el Plenario;
 - 9) Ordenará la separación o la acumulación de los juicios.
- Los fundamentos de la resolución deberá expedirlos por escrito dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días.

ARTÍCULO 70.- SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento cerrará definitiva e irrevocablemente el procedimiento con relación al NNyA imputado para quien se dicte. Tendrá valor de cosa juzgada con respecto a la cuestión penal sobre la que se pronuncie, pero no favorecerá a otros posibles coparticipes. Dictado el sobreseimiento el Juez de Garantías dispondrá el cese de toda medida cautelar a la que se encontrare sometido el NNyA imputado. Ejecutoriado que fuera se librará la comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales de menores de edad del Poder Judicial.

ARTÍCULO 71.- ARCHIVO JURISDICCIONAL. Transcurridos seis meses desde la realización de la audiencia preliminar, si el Fiscal de la Niñez no instó el proceso, el Defensor del NNyA podrá solicitarle el archivo de la causa. La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de cinco días. Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal de la Niñez se expida, el Defensor del NNyA podrá instar ante el Juez de Garantías el archivo denegado ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión. El Juez convocará a una audiencia oral donde escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo o lo denegará. La solicitud con el procedimiento previsto en el presente artículo podrá reiterarse cada seis meses.

ARTÍCULO 72.- APERTURA A JUICIO. El Juez de Garantías deberá expresamente disponer la apertura del Juicio. En tal caso, la resolución deberá contener los siguientes requisitos:





- 1) Los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 2) La identificación del NNyA imputado;
- 3) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el Plenario y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 4) La individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de juicio oral ante el Juez del Plenario;
- 5) La disposición, ratificación, revocación, sustitución o morigeración de las medidas cautelares de coerción personal.





SECCIÓN III Plenario

CAPÍTULO I Apertura del plenario

ARTÍCULO 73.- CITACIÓN. Recibida la causa por el Juez del Plenario, se citará dentro de los tres (3) días al NNyA, al Fiscal de la Niñez y al Defensor de NNyA, para que en el término de tres (3) días, como plazo común, examinen en Secretaría las Actuaciones, documentos y efectos secuestrados, ofrezcan nuevas pruebas que producirán y se ejerzan las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 74.- FIJACIÓN DE AUDIENCIA. Para la audiencia de debate el Juez del Plenario fijará lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará más allá de tres (3) días de cumplido el último plazo del artículo anterior.

Para tal audiencia ordenará convocar a las partes, testigos y peritos, disponiendo las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización la documentación, cosas o demás pruebas secuestradas.

CAPÍTULO II Audiencia

ARTÍCULO 75.- SUJETOS PARTICIPANTES. La audiencia se desarrollará conforme a las reglas del debate y con la presencia ininterrumpida del Juez del Plenario, del NNyA imputado, su Defensor, del Fiscal de la Niñez y demás personas que estén autorizadas fundadamente.

ARTÍCULO 76.- REGISTROS. La audiencia, en su integridad, será grabada fonográficamente o por el medio idóneo que se reglamente y los registros permanecerán en Secretaría.

ARTÍCULO 77.- DESARROLLO. Las partes podrán consultar esquemas o ayuda memorias escritos, pero no leerlos. Podrán solicitar





autorización para la lectura de material solamente en aquellos casos que este Código así lo disponga o cuando, por la naturaleza del mismo, resulte ello imprescindible.

El Juez del Plenario concederá la palabra sucesivamente y por el tiempo que fije, al Fiscal de la Niñez y al Defensor de NNyA para que sinteticen la acusación y la línea de defensa, respectivamente.

El Juez dirigirá el debate, el que continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación. Las partes podrán solicitar recesos por un plazo máximo de dos (2) horas, por motivo fundado. El Juez a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado no hubiera asistido.

ARTÍCULO 78.- SUSPENSIÓN. El debate podrá suspenderse a pedido de parte o aun de oficio, por un plazo que en cada oportunidad no superará el término de cinco (5) días, cuando:

- 1) Así lo exigiera la resolución de un incidente que no pudiera decidirse inmediatamente;
- 2) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse durante un receso;
- 3) Fuera imprescindible para poder lograr la producción de alguna prueba;
- 4) Por cualquier otra causa sea necesario suspender la audiencia.

En caso de suspensión, el Juez anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para las partes.

El vencimiento del plazo máximo de suspensión del párrafo primero importará la invalidación absoluta, que deberá iniciarse nuevamente el día hábil siguiente al de vencido aquél.

ARTICULO 79.- DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD IMPUTADO.

Abierto el debate y oídos que fueran el Fiscal de la Niñez y el Defensor de NNyA, el Juez del Plenario recibirá declaración al NNyA imputado si este o su defensor lo solicitare.

En la oportunidad le explicará con palabras claras y sencillas cuáles son los hechos que se le atribuyen y le hará saber que puede abstenerse de declarar sin que ello implique presunción en su contra, y que el debate continuará aunque no declare.

El NNyA imputado podrá manifestar libremente cuanto tenga por conveniente sobre su defensa, pudiendo ser interrogado posteriormente por el Fiscal de la Niñez y el Defensor de NNyA, en ese orden.





Se podrá recibir nueva declaración al NNyA imputado en cualquier momento del debate o formularse las preguntas aclaratorias que fueren pertinentes o convenientes.

ARTÍCULO 80.- AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Durante el debate, el Fiscal de la Niñez podrá ampliar la acusación por inclusión de un hecho nuevo o circunstancia que modifica la calificación legal o modifica la sanción del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, que no hubieran sido mencionados originariamente.

En este supuesto el Juez deberá recibir declaración indagatoria ampliatoria al NNyA imputado, pudiendo ofrecerse nuevas pruebas.

ARTÍCULO 81.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de la declaración del NNyA imputado, el Juez del Plenario resolverá sobre la admisibilidad de la prueba y autorizará la producción de la que oportunamente hubiere sido admitida.

En primer término se producirá la prueba del Fiscal de la Niñez y luego la del Defensor de NNyA.

El orden en que se producirá la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

Será impugnabile la resolución sobre admisibilidad y producción de la prueba ante el Juez del Plenario el que resolverá la incidencia en la misma audiencia.

ARTÍCULO 82.- NUEVAS PRUEBAS. Las partes podrán solicitar la producción de nuevas pruebas, las que, en caso de oposición, serán admitidas cuando se alegara fundadamente que antes se las desconocía.

ARTÍCULO 83.- INTERROGATORIOS. El perito, asesor técnico, testigo o intérprete y los integrantes del equipo interdisciplinario interviniente, previo formal juramento, serán interrogados por el Juez del Plenario sobre su identidad personal, por las generales de ley y por las circunstancias que fueren necesarias para valorar su exposición.

Inmediatamente después será interrogado directamente sólo por la parte que lo hubiera ofrecido y luego por la parte contraria. Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán oponerse y el Juez decidirá sobre su procedencia después de oír los argumentos de cada una.





ARTÍCULO 84.- ACTA DE DEBATE. El Secretario labrará un acta del debate que será rubricada por todas las partes intervinientes y que deberá contener:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, los recesos y suspensiones dispuestos;
- 2) El nombre y apellido del Juez, Fiscales de la Niñez y Defensores NNyA;
- 3) Los datos personales del NNyA imputado;
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos, asesores técnicos e intérpretes, con mención del juramento o compromiso y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
- 5) Las instancias y síntesis de las pretensiones de las partes;
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley, o las que el Juez ordenara hacer y aquellas que expresamente solicitaran las partes;
- 7) La firma del Juez, de los Fiscales de la Niñez, Defensores de NNyA y Secretario, previa lectura.

En el mismo acto se fijará audiencia para la lectura de los fundamentos de la sentencia en un plazo no mayor de dos días.

ARTÍCULO 85.- SENTENCIA. Dentro de las cinco (5) horas, improrrogables, de concluido el debate el Juez del Plenario, en base a los hechos probados, a la existencia del hecho, a su tipicidad, a la autoría o participación del NNyA, a la existencia o inexistencia de causales excluyente de responsabilidad, a las circunstancias y gravedad del hecho y al grado de responsabilidad, resolverá:

- 1) Declarar absuelto al NNyA, dejar sin efecto la medida cautelar si la hubiere y archivar definitivamente la causa; o en su caso,
- 2) Declarar responsable al NNyA y aplicar una o varias de las medidas previstas en el presente Código, con determinación específica de cada una de ellas, su duración, finalidad y las condiciones en que deben ser cumplidas, conforme el mismo.

La sentencia y su fundamentación se notificarán al NNyA imputado personalmente y a las demás partes por cédula de notificación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada.

ARTÍCULO 86.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido del Juez, Fiscales de la Niñez y Defensores de NNyA, los datos de identidad del NNyA de edad imputado, y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetando la regla de la congruencia;





- 2) Decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas y las medidas y condiciones de las mismas conforme a la Sección IV Capítulo III de este Código;
- 4) Si el NNYA imputado estuviere privado de su libertad y la sentencia fuera absolutoria dispondrá la libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente.
- 5) La firma del Juez y del actuario.

SECCION IV

De la Restricción de la libertad

CAPITULO I

Restricción de la libertad durante el Proceso

ARTÍCULO 87.- OPORTUNIDAD. Iniciada la investigación de un delito imputado a un NNYA e individualizado el mismo, en caso entender que media peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, el Fiscal de la Niñez podrá solicitar al Juez de Garantías de la Niñez, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días desde iniciada la investigación, que adopte alguna medida de coerción personal de las previstas en esta normativa.

Las medidas de coerción personal tendrán carácter excepcional.

ARTÍCULO 88.- MODALIDADES. El Juez de Garantías podrá a solicitud del Fiscal de la Niñez imponer medidas de coerción personal. Siendo requisito esencial para su establecimiento, además de la probabilidad de participación responsable en el hecho denunciado como delito, la existencia de peligrosidad procesal.

Algunas de las medidas de coerción personal a imponer son:

- 1) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Juzgado, Fiscalía o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres o responsables;
- 2) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- 3) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- 4) Arresto domiciliario supervisado;





5) Privación de la libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes. Esta medida será impuesta en forma absolutamente excepcional y solo procederá en los casos en que se investigan hechos reprimidos con pena máxima superior a diez (10) años de prisión.

En todos los casos el Juez de Garantías de la Niñez fijará la duración máxima de las medidas precedentes, que no deberán exceder de tres (3) meses en ningún caso, pudiendo ser establecidas por un plazo menor, prorrogables a su vencimiento por igual plazo máximo y única vez, fundando la decisión y previo dictamen del Fiscal de la Niñez, Defensor del NNYA y del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El NNYA y su defensor podrán, en todo momento, solicitar al Juez de Control de Garantías la sustitución la medida del inciso 5) por otra menos gravosa.

Serán nulas todas las medidas que se adopten cuando se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia, se probare que el hecho no constituye delito punible o no hubiere pruebas de autoría o participación del NNYA en el delito.

ARTÍCULO 89.- AUDIENCIA. El Juez de Garantías resolverá la medida de coerción personal tras haber tomado conocimiento directo del NNYA en audiencia a la que deberán asistir, bajo pena de nulidad, el Fiscal de la Niñez, el NNYA imputado y su defensor.

ARTÍCULO 90.- POSIBILIDAD DE RECURRIR. La resolución que ordene medidas de coerción personal será recurrible por las partes, en los términos del ordenamiento procesal penal vigente.

CAPITULO II Medidas alternativas

ARTÍCULO 91.- MEDIACIÓN PENAL. En cualquier momento del proceso, siempre que exista prueba suficiente de la participación del adolescente en el delito y no concurren causales excluyentes de responsabilidad, el Fiscal de la Niñez, la víctima, el imputado o su defensor podrán solicitar que se inicie proceso de mediación penal, suspendiendo las actuaciones.

El proceso de mediación penal tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal.

Habiéndose arribado a un acuerdo, se suscribirá un acta que será remitida al juez de garantías para su homologación.





La suspensión subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. En caso contrario, continuará el trámite del proceso.

En ningún caso el acuerdo implicará aceptación de la comisión del delito por parte del adolescente.

ARTÍCULO 92.- SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Durante el proceso y hasta el momento en que deba declararse sobre la responsabilidad penal del NNyA, de oficio o a petición de parte podrá suspenderse el trámite del proceso si el hecho imputado no es susceptible de sanción de privativa de la libertad en establecimientos para adolescentes.

La suspensión importará el cumplimiento de reglas de conducta que el juez determine por un período máximo de un año, las que podrán consistir en:

1. Permanencia en el grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o supervisión periódica del equipo técnico interdisciplinario. De no existir grupo familiar o de resultar éste manifiestamente inconveniente y perjudicial para el NNyA, se deberá notificar a la autoridad local de aplicación del órgano administrativo de protección de derechos de NNyA quien dispondrá para su cuidado, en forma acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 26.061, a otro familiar o persona allegada, bajo las mismas condiciones que las enunciadas en el inciso 1 de este artículo. En todos los casos se deberá tener en cuenta la opinión del NNyA.
2. Asistencia a los servicios educativos a fin de completar la escolaridad obligatoria, o su inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
3. Asistencia a cursos, conferencias o sesiones informativas específicas sobre temas que lo ayuden a comprender sus derechos y deberes, respetando los derechos humanos, civiles y sociales propios y de la comunidad;
4. Concurrencia a programas deportivos o culturales que tengan como fin el desarrollo de las capacidades deportivas o artísticas y la integración con sus pares;
5. Concurrencia a los servicios de salud en caso de enfermedad o existencia comprobadas de adicciones para su participación en un tratamiento médico o psicológico por medio de servicios profesionales de establecimientos públicos;





6. Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo;

7. Presentarse periódicamente en el juzgado, o ante los órganos locales de protección de derechos de NNyA o centro similar que la autoridad judicial determine.

La elección de las reglas de conducta deberá tener en cuenta los fines de esta ley y las circunstancias que rodearon el hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva.

Si el NNyA cumple satisfactoriamente con las reglas impuestas durante el plazo establecido se extinguirá la acción penal a su respecto. En caso contrario, continuará el trámite del proceso."

ARTÍCULO 93.- CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO. El Fiscal de la Niñez fundadamente podrá, en cualquier etapa del proceso, aplicar criterios de oportunidad, renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exíguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;

b) se tratare de un delito que tenga prevista pena de un máximo no superior a los seis (6) años de prisión o reclusión y haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el Fiscal de la Niñez fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;

c) el NNyA, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;

d) la sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una sanción ya impuesta por otro delito;

Si el juez podrá decidir la aplicación de criterios de oportunidad debiendo recabar previamente la opinión del fiscal de la Niñez, sin cuyo consentimiento no podrá aplicarlos.

CAPÍTULO III

De las medidas de coerción personal y medidas socioeducativas definitivas





ARTÍCULO 94.- MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS. En los casos en que se determine la responsabilidad de un NNyA en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, el Juez de Garantías deberá evaluar la aplicación de medidas socio-educativas, pudiendo imponer las siguientes:

- a) Amonestación severa, en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor;
- b) Disculparse con la víctima o sus representantes a opción de éstos;
- c) Reparación del daño o lesión ocasionados por el delito;
- d) Adopción de oficio o profesión a partir de la asistencia a talleres de enseñanza o capacitación.

El Juez tendrá en cuenta para la imposición de las medidas, la edad, desarrollo físico y capacidad de cumplimiento.

En todos los casos deberá intervenir el Equipo Técnico Interdisciplinario y se comunicará la decisión a la autoridad de aplicación administrativa a cargo del control de la ejecución de la medida.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho cometido.

Las medidas socio-educativas nunca consistirán en privación de la libertad.

ARTÍCULO 95.- MODALIDADES. En los casos en que se determine la responsabilidad de un NNyA en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, descartada la posibilidad de aplicación y/o continuación de medidas socio-educativas de acuerdo a las circunstancias del caso, el Juez podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Inclusión en un Programa de Libertad Asistida;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;
- d) Privación de libertad en domicilio; o
- e) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes.

La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo ser modificada, sustituida o revocada de oficio o a instancia de parte. En todos los casos deberá intervenir el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Las medidas a aplicar deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho cometido y aplicarse por el menor tiempo posible; el cual deberá estar determinado y no podrá ser superior

En todos los casos de privación de libertad de NNyA será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios, el cumplimiento de un régimen de visitas diario que no podrá ser





suspendido, actividad física, capacitación laboral y atención de la salud física y psíquica del adolescente.

La imposición de las medidas privativas de libertad tendrá carácter excepcional y subsidiaria, reservada solo para casos de delitos dolosos reprimidos con pena mínima de 5 años o más de prisión o reclusión, aplicables ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, remisión de casos u cualquier otro medio alternativo a la privación de libertad.

ARTICULO 96.- FINALIDAD. Las medidas señaladas en el artículo anterior tendrán por finalidad fomentar el sentido de responsabilidad del NNyA y orientarlo en un proyecto de vida digno, con acciones educativas que se complementarán con la intervención de la familia, la comunidad y el Municipio respectivo, con el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

ARTICULO 97.- CONTROL DE CUMPLIMIENTO. Para el efectivo cumplimiento de las medidas, la autoridad de aplicación provincial y los Municipios podrán efectuar convenios con instituciones de la comunidad. El Juez o Tribunal deberá advertir al NNyA y a sus padres o representantes de las consecuencias que, con arreglo a la legislación de fondo, trae aparejado el incumplimiento injustificado de las medidas impuestas.

CAPITULO IV

Régimen especial para el cumplimiento de sanciones

ARTICULO 98.- DEVOLUCION DE LAS MEDIDAS. El Defensor de NNyA deberá controlar, mensualmente, la evolución de las medidas impuestas al NNyA, constatando que las circunstancias en que se cumplen no afecten el proceso de reinserción social del mismo. En cada caso informará sus conclusiones al Juez o Tribunal y petitionará lo pertinente en beneficio del NNyA.

ARTICULO 99.- LIBERTAD ASISTIDA. Consiste en otorgar la libertad del NNyA, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. El Juez o Tribunal designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por las Delegaciones nodales de la Dirección de Niñez, Adolescencia y





Familia en acuerdo con los Servicios Locales de Protección, ya sea por entidad o programa de atención.

La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al orientador, al Agente Fiscal de la Niñez y al Defensor de NNyA.

ARTÍCULO 100.- RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD. Es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado la medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primera instancia. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

ARTÍCULO 101.- ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES. La privación de libertad deberá ser cumplida en establecimientos exclusivos y especializados para NNyA. Durante el período de privación de libertad, incluso para la preventiva, serán obligatorias las actividades socio-pedagógicas.

ARTICULO 102.- DERECHOS DEL NNyA PRIVADO DE LIBERTAD.

Son derechos del NNyA privado de libertad, entre otros, los siguientes:

- 1.- Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2.- Recibir escolarización y capacitación.
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
- 4.- Tener acceso a los medios de comunicación social.
- 5.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
- 6.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación.
- 7.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.

ARTÍCULO 103.- CESACION DE LAS MEDIDAS. Las medidas impuestas a los NNyA cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra.





CAPITULO V

Control de los Lugares de alojamiento

ARTÍCULO 104.- CONTROL DE LOS ALOJAMIENTOS. Los Jueces de Garantías de la Niñez deberán vigilar y controlar personalmente, al menos una vez por semana, las condiciones en que se encuentren los NNyA albergados o privados de libertad en virtud de una medida por ellos adoptada.

En oportunidad de la visitas semanales que el Juez efectúe, deberá instrumentar el resultado de la misma en un libro especial que llevará al efecto para dejar constancia de la atención que reciben los NNyA y las observaciones y medidas que aconseje a los directores o responsables del establecimiento, debiendo notificar e invitar a dichas visitas a la Corte de Justicia, Al Ministerio de Gobierno y Justicia, al Ministerio de Desarrollo Social y organizaciones de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 105.- PROHIBICIONES DE ALOJAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE ARMAS. En ningún caso se alojará a la persona menor de 18 años de edad en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal fin, se habilitarán dependencias especiales para su alojamiento, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con NNyA. En toda dependencia donde se aloje a menores de diez y ocho (18) años de edad, deberá prohibirse al personal del establecimiento portar y utilizar armas.

Titulo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 106.- Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dictar acordadas e instructivos reglamentando los aspectos de esta ley que fueran necesarios para dar operatividad plena a los órganos del Fuero Penal de la Niñez que por ella se crean, y a reubicar el personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones.

ARTÍCULO 107.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de las partes de esta ley que lo requieran dentro del plazo de ciento ochenta (180) días.





ARTÍCULO 108.- La publicación de este código se ordenará conjuntamente con la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Resolución 45/112 de la Asamblea General-Directrices de Riad).

ARTÍCULO 109.- El personal policial en general, y en especial el que trate en forma habitual con niños o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

ARTÍCULO 110.- La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su publicación. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha.


Los juicios iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley continuarán sustanciándose conforme la normativa procesal vigente a la fecha de su inicio, resultando aplicables a los mismos los principios contenidos en el Título I, Capítulo I de la presente ley.

ARTÍCULO 112.- Las previsiones de esta ley son de orden público, derogase toda disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 113.- Comuníquese al Poder ejecutivo.

ARTÍCULO 114.- De forma.

EDUARDO TONIOLLI
Diputado Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V


MARIANA ROBUSTELLI
DIPUTADA PROVINCIAL
Bloque Movimiento Evita - FPV





Fundamentos:

Señor Presidente, consideramos necesaria la aprobación del presente proyecto de ley dado que los niños, niñas y adolescentes si bien tienen los mismos derechos que un adulto, al concebírselas como personas en desarrollo necesitan una protección más amplia que garantice el ejercicio de estos derechos. Este proyecto está enlazado con la adhesión de nuestra Provincia a la Ley Nacional N° 26061 y la posterior sanción de la Ley N° 12.967, ambas sancionadas en virtud de la Convención sobre los Derechos del NNyA, instrumento internacional que marcó un punto de inflexión en la concepción de la niñez y la adolescencia, al construir un nuevo paradigma para los sujetos protegidos, partiendo de la idea de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, en tanto personas que titularizan todo lo que gozan los adultos más un plus de derechos propios por su condición de persona en desarrollo.

Así mismo la Convención incluida en el Art. 75 Inc 22 de nuestra Constitución Nacional impuso la obligación de repensar y adecuar las categorías jurídicas tradicionales del derecho de la niñez y adolescencia. En la actualidad pese al cambio de paradigma que se ha materializado en normativas como la Ley 12.967, nos encontramos que estos sujetos de derechos con una protección integral siguen bajo la aplicación de ciertos lineamientos del sistema tutelar.

Otros de los principios fundamentales que informan el sistema penal juvenil es el principio de especialidad consagrado no sólo en la convención de los derechos del niño, sino también por las reglas de Beijing. El derecho a tratamiento especial que gozan los NNyA, en conflicto con la ley penal no se limita a la institución de órganos especializados sino que se extiende a los funcionarios y magistrados. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de facultades discrecionales de los jueces.





Además de los derechos y garantías reconocidos a los adultos, a los NNyA deben reconocérseles derechos especiales que les garanticen una protección integral, puesto que dicha condición los torna vulnerables en su desarrollo y en la defensa y ejercicio de sus derechos.

Ello implica que los órganos judiciales (jueces, fiscales y defensores) se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar en el caso en que los delitos sean cometidos por NNyA. En la opinión de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci, este mandato significa que el juez no sólo debe conocer el derecho penal, sino que debe manejar adecuadamente el derecho penal juvenil con todas sus peculiaridades.

El proyecto pretende que el derecho procesal pueda ser realmente una herramienta idónea para garantizar y dotar de eficacia a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. El establecimiento de principios de interpretación, la defensa especializada.

En el presente proyecto se establecen como principios, el derecho a ser oído -oralidad-, interés superior del niño, principio de interpretación, ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor, no ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas, recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de





personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad, comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación, que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad, que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.

La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.

En cuanto al derecho a ser oído, la convención puso en cabeza de los estados la obligación de garantizar el derecho del niño a la libre expresión en los asuntos que lo afecten. En el año 1996 con el paradigma del patronato la Corte suprema de la Nación entendió que este derecho podía satisfacerse a través de un representante o un órgano apropiado. ("W.E.M.C.O, MG" CS junio 14-995 en la ley 1996-a-260). Esta concepción parte de la base de que los niños, niñas y adolescentes son incapaces de ejercer sus derechos por sí mismo por lo que es necesaria la representación; se trata de una exclusión de la voz del menor quien no tenía nada que decir. Con el nuevo paradigma se pasa a una situación más cercana al diálogo en la que participan todos los ciudadanos, en este sentido la aplicación de la convención se asocia directamente a que los niños opinen y participen en forma directa.

Posteriormente en el año 2002 la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que el derecho del niño a ser oído es de carácter personalísimo, sin que pueda admitirse su ejercicio a través





de la figura del representante promiscuo del menor, del asesor de menores o del tutor ad litem, por cuanto su intermediación desvirtuaría la finalidad que se persigue. (Del voto del DR. Pettigiani en "S. DE R., S.R. C. R., J.A.", S.C. Bs As 02.05.02 en la ley T.2003-a, página 424).

Se establece que el deber de escuchar al NNyA es del juez quien debe llevarlo a cabo de un modo directo y no mediante un representante, partiendo para ello de la base de que no debe confundirse el derecho a ser oído con el derecho a tener representación o asesoramiento letrado en juicio.

Los NNyA deben ser oídos en todo ámbito, en cualquier oportunidad y tantas veces como sea necesario donde se discutan cuestiones que los involucren no entendiéndolo como un mero destinatario de una resolución judicial, sino que es una persona cuyos intereses pueden y deben ser considerados y evaluados al dictarse esa resolución, intereses que deberán ser prudencialmente sopesados al momento de evaluar de que manera, en el caso particular, se satisface el interés superior del niño.

En la recomendación 37/10 del comité de los derechos del NNyA, se insta a nuestro país a que vele por el respeto al derecho de audiencia en todas las actuaciones relacionadas con el niño, incluso sin previa petición de esta.

"El interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos". Esta definición implica un cambio de palabras entre la anterior: bienestar y la aquí utilizada: derechos; lo cual no es casual ya que esto busca dejar de lado la arbitrariedad habitual en la toma de decisiones sobre los niños/as de acuerdo a preconcepciones sobre moralidad o normalidad." Se plantea, desde la CDN, las leyes sancionadas en su consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia, una reconducción del interés superior del niño a los derechos, es decir que para definir en el caso en concreto se tendrá en cuenta la propia visión del niño como titular de sus derechos, sus intereses y como o cuando





quiere ejercerlos; todo lo cual nos conduce a su necesaria vinculación directa con el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

"Gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente: ni el interés de los padres, ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia: ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos".

Asimismo las recomendaciones 34 y 35/10 del Comité de los Derechos del Niño refieren al interés superior del niño en vinculación con los efectos de la legislación penal nacional; "34. El Comité observa con preocupación que el principio del interés superior del niño puede utilizarse para determinar si un niño debe ser privado de su libertad por razones de protección en virtud de la Ley N° 22278 de 1980, relativa a la justicia de menores, que aún no ha sido enmendada para armonizarla con la Convención. También le preocupa que ese principio no pueda tenerse en cuenta en las decisiones, los procedimientos administrativos y judiciales y los programas relacionados con los niños" y "35. El Comité insta enfáticamente al Estado parte a reformar el sistema de justicia juvenil para adaptarlo a la Convención, pero le recomienda que prosiga e intensifique sus esfuerzos para que el principio general del interés superior del niño se incorpore debidamente en todas las disposiciones legales, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en todos los programas, servicios y políticas que afecten a los niños." El Comité también insta al Estado parte a abstenerse de utilizar el principio del interés superior del niño al decidir de la privación de libertad supuestamente como medio para "proteger" a los niños, en vez de incrementar las garantías de los derechos del niño.





En la legislación vigente, nacional y convencional, operó el cambio de paradigma fundacional del nuevo sistema legal: los NNyA dejaron de ser "objeto de protección" para constituirse en verdaderos "sujetos de derecho". Una de las manifestaciones más nocivas de la vieja concepción tutelar, se materializó en la práctica extendida la privación de libertad justificada en el resguardo del "interés superior" del niño. La legislación actual debe preocuparse por eliminar cualquier resabio que posibilite la tutela discrecional proteccionista y ratificar la vigencia y sistematización de los principios supranacionales, entre otros, la excepcionalidad y último recurso de la privación de libertad de los NNyA.

En cuanto a los principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal se enfatiza en la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración en su familia y en la comunidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

A su vez, el NNyA tiene derecho a ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma; así como a recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa; lo cual ha introducido un principio innovador: el niño tiene derecho en primer lugar a formarse un juicio propio y en segundo lugar a expresar su opinión en todos los asuntos que afecten, y en tercer lugar a ser escuchado (Alessandro Baratta, 1998).

En el marco de este nuevo paradigma los NNyA tienen también derecho a no declarar contra sí mismos y a solicitar la presencia





inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor. No ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas. Asimismo, la presencia de los progenitores o responsables no debe ser necesariamente obligatoria -y mucho menos, su ausencia, nulificante- desde que los intereses son distintos y los NNyA ya se encuentran representados por su defensor. Al respecto, pueden citarse como estándares internacionales en la materia las Reglas de Beijing, que disponen: "15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores. 15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país. 15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor", y la solución adoptada por otras leyes locales, como la Ley 2451 de la Ciudad de Buenos Aires: "Artículo 35. Los padres, tutores o responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad tienen acceso a la causa, sin que por esto sea considerado parte; salvo solicitud en contrario del/la imputado/a". En otro orden, la norma omite el resguardo de nulidad absoluta de la "autoincriminación espontánea-judicial-policial- o ante terceros" (así lo regula con respecto a la sede policial la Ley 13.634 de la Provincia de Buenos Aires, Artículo 38).

Y finalmente, declaración del NNyA pareciera estar impuesta como una carga u obligación que pesa sobre él ("...prestará declaración ante..."), cuando el verdad declaración del NNyA imputado o acusado de un delito es un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta para el fiscal o el juez. La garantía procesal de expresarse libremente, implica el derecho de prestar declaración en el proceso penal exclusivamente en caso de ser





solicitado en forma expresa por el NNYA, es decir, es un DERECHO y no una obligación o carga procesal, y como tal, tiene derecho a no declarar si así lo quisiera, o a brindar su declaración en cualquier momento del proceso, en forma verbal o escrita, debiendo ser ella recibida por el juez en forma directa si así lo quisiera.

Respecto de la privación de libertad como medida excepcional se establece que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el período más breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad. La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento del niño en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.

Atento a la excepcionalidad de la privación de libertad como recurso de los operadores del sistema penal juvenil, los plazos previstos resultan excesivos en esta instancia para decidir sobre la situación de libertad del NNYA, sobre todo, computados los plazos conjuntamente desde la aprehensión del NNYA hasta la decisión judicial. Debe evitarse que el sistema procesal sea laxo y genere zonas penumbrosas propicias a los abusos y a la discrecionalidad policial-judicial. En este sentido, es menester citar el último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de este año, relatoría sobre derechos de la niñez, párrafo 257: "La Comisión mira positivamente que Uruguay haya implementado legislación que prevé un plazo máximo de 12 horas para la permanencia de los niños en las dependencias policiales y un plazo máximo de dos horas para que la autoridad policial comunique al juez la detención."





El presente proyecto se encuadra en un abordaje desde lo legislativo en torno a la problemática vinculación de los y las jóvenes con las prácticas tipificadas como delictivas; entendemos que esta problemática responde a una multicausalidad que complejiza la elaboración e implementación de políticas públicas, desde diversas áreas del Estado, tendientes al abordaje y resolución de la misma. En este sentido debemos reparar en que la experiencia infanto-juvenil requiere de condiciones iniciales que no siempre se cumplen, como la disposición de recursos materiales y simbólicos mínimos que permitan la estructuración espacio-temporal de sus vidas cotidianas y la propia habituación corporal, psíquica y social. Una particularidad de los jóvenes que terminan definiéndose por su relación conflictiva con la ley penal es experimentar una infancia y una adolescencia alternando entre el hogar, la calle y los institutos de menores; es decir la alternancia entre un conjunto de instituciones que no logran contenerlos, al no ser capaces de promover en ellos los rasgos de subjetividad que de acuerdo con lo esperado les permita una integración fluida al conjunto social.

Por otra parte, sostenemos que los procesos de minorización en las políticas de intervención social tienen que ver con el ejercicio del control social sobre determinados sujetos y poblaciones consideradas peligrosas, problemáticas o de riesgo. Asimismo entendemos que en sintonía con el arraigo de los modelos neoliberales propio de las últimas décadas del siglo XX, se consolidó un proceso de judicialización de la pobreza como gestión del precariado; es decir que la constitución de una sociedad excluyente fundada en la fragmentación y exclusión social se corresponde con un modelo de gobernabilidad que gestiona el aislamiento social-espacial de los sectores "excluidos" mediante un proceso tendiente a precarizar la condición de ciudadanía y el acceso pleno al ejercicio del derecho.

Desde este marco consideramos pertinente la elaboración de un encuadre normativo adecuado para el proceso de administración de





justicia para personas menores de 18 años, teniendo en cuenta la importancia del eslabón judicial de la cadena punitiva en la conformación de trayectorias juveniles penalizadas; entendiendo que los sistemas de justicia penal producen verdades y procedimientos jurídicos que materialmente son el resultado de relaciones políticas, sociales y de poder entre grupos e individuos en conflicto.

En este sentido, resulta imprescindible comprender la de los efectos de las agencias judiciales sobre los jóvenes; puesto que si bien la sociedad y las instituciones transitan procesos de definición acerca de lo que consideran delitos y producen etiquetas y segmentaciones sociales en base a estos criterios, las agencias estatales de control social funcionan como brazo ejecutor de dichas prácticas. Entonces, si la agencia policial "captura" selectivamente a determinado sector social - arquetipos que son objetos de persecución, en este caso lo ubicaríamos en los jóvenes varones de los sectores populares, teniendo en cuenta las características de la población judicializada e institucionalizada en la actualidad- la agencia judicial es la que dispone su retención o custodia y garantiza su continuidad en la circulación por la cadena punitiva consolidando los procesos de criminalización secundaria que se inician con la aprehensión policial, y que terminan con la institucionalización o el estado custodial.

De esta forma se constituye la cadena punitiva compuesta por etapas atravesadas por prácticas y discursos que forjan y consolidan determinadas trayectorias penales, la cual determina los niveles de selectividad, discrecionalidad y arbitrariedad, los grados de tolerancia y represión, y las intensidades de la sujeción punitiva. En este tránsito los jóvenes vivencian distintas prácticas de violencia institucional que procuran sostenerlos en un marco de degradación y sumisión permanentes. La observancia de la situación actual de los jóvenes judicializados permite observar ciertas zonas grises que profundizan las marcas negativas de las agencias de la cadena punitiva sobre estas trayectorias juveniles, que por el contrario de promover procesos de





inserción y socialización apropiados, profundizan la permanencia intermitente pero continuada en dicha cadena. El marco de situación actual señala persistentemente la inexistencia de controles judiciales en las comisarías, el uso abusivo de la figura de prisión preventiva o medidas de seguridad en los jóvenes judicializados, el escaso contacto de estos últimos con sus defensores y las fuertes dificultades para que comprendan el proceso judicial en el que se encuentran inmersos, así como la utilización hegemónica de los espacios de encierro para desarrollar la responsabilización. Resulta pertinente e impostergable revisar y reformular estas prácticas e intervenciones nocivas de las agencias estatales sobre los jóvenes, de modo de viabilizar la posibilidad de deconstruir el peligroso proceso de estigmatización y segmentación social que transitamos actualmente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.


EDUARDO TONIOLLI
Diputado Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V.


MARIANA ROBUSTELLI
DIPUTADA PROVINCIAL
Bloque Movimiento Evita - FPV

